

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

» El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 16 del actual la real orden que sigue. — El Sr. Ministro de la guerra me dice en 23 de setiembre último lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de ese Ministerio de 14 de marzo, 30 de abril y 6 de julio últimos, relativamente á las solicitudes promovidas por la Diputacion provincial de Badajoz Intendente de Oviedo y comandante de la milicia Nacional de Pontevedra á efecto de que por las oficinas de administracion militar se admitiesen á liquidacion y abono los recibos de suministros hechos por los pueblos á las respectivas compañías de seguridad y batallones de la milicia Nacional movilizada; y S. M. despues de haber tenido á bien oír los pareceres del Intendente general militar y de la junta general de inspectores, conforme con sus dictámenes, se ha servido resolver que haciendo de cuenta de las Diputaciones provinciales la satisfaccion de los gastos ocasionados por dichas fuerzas con los productos que hubiesen rendido los arbitrios señalados á este fin por la ley de 27 de diciembre de 1836, deben dichas corporaciones ser responsables de cuanto á los mencionados cuerpos se adeuden por todos conceptos, sin que para mantenerlos puedan podido gravar á los pueblos con la exaccion de las raciones de que se trata. Por otra parte es sobradamente obvio que no hallandose comprendida en los artículos del presupuesto general de obligaciones de guerra cantidad ninguna para tales atentaciones; el

buen orden hace inadmisibile en la cuenta de la consignacion de este Ministerio de mi cargo todo gasto ocasionado de cualquier modo que sea por las fuerzas en cuestion. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la transcribe á V. S. la Direccion para su conocimiento y demas fines.»

La que se inserta en este periodico para gobierno de todos los Ayuntamientos de esta Pronincia. Madrid 28 de octubre de 1839. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

» El Sr. Ministro de Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — El Sr. Embajador de Francia en esta corte con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la nota siguiente: — Ramon María Segura, súbdito español natural de Fuenterrabia, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de S. Juan de Luz, en donde se casó con una francesa, y tomó el mando de una chalupa de pesca con bandera francesa. Por estas circunstancias, y con arreglo á la legislacion francesa, debía aquel ser asimulado á los marinos nacionales, y en consecuencia sugeto á las mismas cargas. Por esto recibió orden durante los últimos alistamientos de trasladarse á Noche Fort, para embarcarse allí en buque de la marina real. El Sr. Embajador de S. M. C. en París, reclamó contra dicha orden, alegando que no habiendo solicitado segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su calidad de español, y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del Estado sin una manifiesta violacion de los derechos ga-

rantidos por los tratados á los españoles residentes en Francia. El ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de marino está esclusivamente reservada á los franceses, y que por consiguiente el extranjero que la egerce por efecto de su libre albedrio, se debe considerar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el gobierno del Rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado no se ha fijado en este argumento, y ha creido que la dignidad nacional no permitia imponer en cierto modo la calidad de francés al extranjero que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados. Ha mandado pues, que se borre el nombre del Sr. Segura de los registros de la Marina real. Me lisongeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de religiosa puntualidad con que egecuta el del Rey los pactos que unen á ambos paises, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residan en este ultimo reyno, sin haber esplicitamente renunciado su calidad. De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas, para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion Provincial y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y esacto cumplimiento de la precedente Real resolucion.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento prevenido en la Real orden. Madrid 31 de octubre de 1839. José Maria Puig.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas: siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el art. 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales

diputados de la mayor parte de las provincias del reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su consejo de ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de enero de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de noviembre próximo, en lá que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoria absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuár en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 6.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar asi prescrito en el art. 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de ley de 13 de setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que quedan en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.º de enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al gobierno por

conducto del gefe político de la provincia para su resolución.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán á los gefes políticos antes del dia 18 de noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan espuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse asi cumplido.

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán préviamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas facil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de diciembre de este año esten concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con espresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el art. 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe ceasar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos

constitucionales para su conocimiento, debiendo advertirles que á su debido tiempo les haré saber los distritos y juzgados en que ha de proceder á la eleccion, segun el resultado del sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de noviembre proximo.—Madrid 31 de octubre de 1839.—José Maria Puig.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—DEL CULTIVO DEL VERGEL.

Continua el articulo inserto en el núm. 1051.

Setiembre.

Quando el mes anterior ha sido lluvioso se sacharán las viñas en setiembre, para destruir la yerba que regularmente se habrá criado; y este trabajo prepara al mismo tiempo la madurez de las uvas.

El que guste de que los árboles esten muy bien compuestos, puede empalizarlos por tercera vez, para atar todas las ramas que hayan brotado en el mes de agosto, para cortar las que sobrepuyen la pared, cuando no pueden doblarse y acomodarse debajo de la cornisa del caballete, ó se teme que broten nuevos vástagos.

Se continuará injertando de escudete hasta el quince de setiembre.

Quince dias antes de que madure la uva es preciso descubrir las de los emparrados, pero con mucha precaucion, no descubriendo mas que los racimos que se hallen ahogados con muchas hojas á los cuales se les procurará mas ayre, sin descubrirlos de todo punto, porque la uva cuando está muy al descubierto no se madura nunca; pero cuando se descubre á tiempo, entonces el chaselas toma el color de ambar que tanto se estima.

Del mismo modo se descubrirá la pera de buen cristiano de invierno y de malapio, si es que no se ha ejecutado antes, para que tome el encarnado vivo que realza tanto su belleza.

Se raerán por la cuarta vez las calles, para que así queden aseadas para todo el invierno.

Se pueden hacer en este mes las hoyas en que se han de plantar los árboles en noviembre, y aun para los que se planten en la primavera, para que las impresiones del ayre preparen la tierra, y se crien mas robustos y fuertes por esta razon.

Se continuarán escardando ó dando ligeras labores á los naranjos; pero no se regarán mas que una vez cada semana hasta principios de octubre, ocho dias antes de entrarlos en el invernáculo; como tambien á las higueras en cajones y nacetas.

Se atusan los boxes segunda vez.

A mediados de setiembre se injertará el pèrsico sobre patrones nuevos de almendro.

Algunos jardineros no podan los naranjos hasta setiembre, cuando la savia se detiene, con el objeto de que den mas flor; pero así dañan á los árboles, y confunden el deslechugado, que debe ejecutarse en agosto y setiembre despues de la flor, con la poda que se efectuará en mayo. Se les dejarán algunas ramas de las mas pequeñas, para que den flor al invierno.
(Se Continuará.)

Indice de las ordenes insertas en este Boletin Oficial en el mes de Octubre.

Circular declarando no son admisibles en pago de la contribucion extraordinaria de guerra los cupones si no esta unido al pagare de las anticipaciones de los doscientos millones, núm. 1054.

Real orden arreglando los estudios preparatorios para las varias carreras, núm. 1055.

Circular previniendo el pago del 20 por 100 de propios y arbitrios dentro de doce dias improrogables, bajo la multa de diez ducados, núm. id.

Otra sobre si deben admitir en pago de contribuciones ordinarias los recibos del medio diezmo que resulten sobrantes á los pueblos despues de cubierta la extraordinaria de guerra, núm. 1056.

Otra para que los alcaldes constitucionales de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de mil rs. de irresistible esacion, ausilien á los comisionados de arbitrios de guerra, apremiando en su caso á los deudores morosos al pago de sus atrasos, sin guardar contemplacion alguna, núm. id.

Otra sobre para que las reclamaciones dirigidas á la estraccion de pais extranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan debida y uniformemente instruidas, núm. id.

Otra para que los ayuntamientos constitucionales formen y remitan á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que han de hacerse en todo el año próximo, núm. 1057.

Real orden poniendo haberse fijado por la Puerta otomana en 11 mrs. el derecho que deben pagar los buques que pasan el mar Negro, para subvenir á los gastos de conservacion de los dos faros que se han colocado nuevamente en aquella embocadura, núm. 1058.

Circular para que queden desde luego suprimidas las cajas de quintos de las provincias, y que los empleados en ellas cesen en el goce de los haberes que por esta razon disfruten, núm. id.

Real orden sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, reservándose S. M. conceder la gracia de la nueva sustitucion en el caso que se expresa, núm. id.

Otra para que cesen las comisiones militares ejecutivas, núm. id.

Circular á los Ayuntamientos constitucionales para

que remitan desde luego al Escmo. Sr. Gefe político cualquier anuncio que deba publicarse en el Boletin oficial, núm. id.

Otra para que á cuantos se hallen comprendidos en el convenio de Vergara se les devuelvan inmediatamente los bienes secuestrados aunque estos radicuen en otras provincias que las del Norte, n. id.

Real orden declarando el beneficio de trasbordo se amplie no solo á los buques que procedentes de Terranova toquen en otros puntos de Inglaterra, sino á las partidas del espresado artículo que se declaren de depósito, y que sin entrar en él se envíen á puertos extranjeros, con el adeudo de 1 por 100 de entrada y otro de salida, núm. 1059.

Real decreto concediendo un indulto general por el cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a, número 1060.

Circular contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en la inclusion de la anticipacion de los 200 millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, núm. 1061.

Otra escitando á los pueblos al pago de sus débitos por contribuciones, núm. id.

Otra para que se aumente el número de abogados de pobres hasta doblarlos por lo menos, en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible, número idem.

Otra asegurando la suerte de los jóvenes que confiados en la oferta que se les hizo por real orden, continuaron sus estudios privadamente en las provincias habitualmente amenazadas por los facciosos, núm. 1064.

Otra para que los gefes políticos se entiendan con la direccion de montes en todo cuanto concierna al ramo, núm. 1066.

Otra para la eleccion de un diputado y un suplente en las mismas cabezas de los distritos electorales que lo fueron las anteriores elecciones, el domingo 10 del actual, núm. id.

Otra para que los ayuntamientos constitucionales ausilien al resguardo respecto al reconocimiento de las casas donde se sospeche haber contrabando, n. id.

ANUNCIOS.

En el lugar de Alcorcon se halla hecha postura al ramo de vino, en 8500 rs; la tienda de aceite en 800; la de merceria en 400. La de pescado, tocino y manteca, en 200; la renta del aguardiente, en 3000; dando el cuartillo á 20 cuartos anisado; el derecho del fiel medidor, en 500. En cuya virtud está señalado el domingo 10 de noviembre á las doce de dia para el segundo remate de dichos ramos; y para el primero el del jabon, vinagre, carnes y casa matadero y alcabala del viento, á los cuales no se ha presentado licitador.